



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-1320/2021 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: ROSALÍA POOL
PAAT Y LUIS ALBERTO ESTRADA
VENTURA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO Y JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de agosto de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Rosalía
Pool Paat, por propio derecho, ostentándose como Secretaria de
Asuntos Indígenas y Campesinos del Comité Estatal de MORENA en
Yucatán, así como por Luis Alberto Estrada Ventura, por su propio

**SX-JDC-1320/2021
Y ACUMULADO**

derecho, ostentándose como candidato del partido MORENA a presidente municipal de Chemax, Yucatán,¹ respectivamente.

La parte actora controvierte la sentencia de veintitrés de julio de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán² en de los expedientes RIN 049/2021 y su acumulado RIN 050/2021, que desechó sus recursos de inconformidad, al considerarlos improcedentes por interponerse de manera extemporánea.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Acumulación	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	8
CUARTO. Tercero interesado	10
QUINTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	22

¹ En lo sucesivo podrá referirse como: parte actora o promoventes.

² En adelante se citará como autoridad responsable, autoridad jurisdiccional local, tribunal local o TEY.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1320/2021
Y ACUMULADO**

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina confirmar la sentencia impugnada que desechó por extemporáneo el medio de impugnación local, pues los motivos de agravio expuestos son infundados, al pretender que el plazo para impugnar transcurriera a partir de la notificación personal, cuando los recursos de inconformidad se interponen a partir de la conclusión del cómputo municipal.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en los escritos de demanda, así como de las demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

**SX-JDC-1320/2021
Y ACUMULADO**

2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno³ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las y los integrantes de los Ayuntamientos en Yucatán.

3. **Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal con cabecera en Chemax del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán celebró la sesión de cómputo, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, en favor de las candidaturas de mayoría relativa del Partido Acción Nacional a integrar el Ayuntamiento de Chemax. Dicho cómputo concluyó en la misma fecha.

4. **Medios de impugnación locales.** El catorce de junio, la parte actora presentó ante el consejo Municipal de Chemax del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán sendos escritos de demanda, a fin de controvertir los resultados del cómputo de la elección, así como la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chemax, Yucatán y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

5. Dichos medios de impugnación fueron radicados con las claves de expediente RIN 049/2021 y RIN 050/2021.

³ En adelante las fechas que se refieran corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención diversa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1320/2021
Y ACUMULADO**

6. **Resolución del medio de impugnación local.** El veintitrés de julio, el tribunal local emitió sentencia en los expedientes RIN 049/2021 y su acumulado RIN 050/2021, determinando desechar los recursos de inconformidad, ante la interposición extemporánea de los medios de impugnación.

II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales

7. **Presentación de las demandas.** El veintisiete de julio siguiente, la parte actora presentó sendos juicios ciudadanos ante la autoridad responsable, en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

8. **Recepción y turno.** El veintinueve de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal, las demandas y anexos correspondientes; y el treinta siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los presentes expedientes y turnarlos a la ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios y admitió los escritos de demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en los presentes juicios, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes juicios federales promovidos por la parte actora, ya que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, relacionada con los resultados del cómputo, así como la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Chemax, en el referido estado y; por territorio, debido a que la mencionada entidad forma parte de esta tercera circunscripción.

11. Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV; y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, artículos 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80, 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Acumulación

12. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ante la identidad en el acto reclamado, al cuestionarse la sentencia de

⁴ En adelante se le citará como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1320/2021
Y ACUMULADO**

veintitrés de julio de la presente anualidad, emitida por el tribunal local en los expedientes RIN 049/2021 y su acumulado RIN 050/2021, que desechó sus recursos de inconformidad locales, al considerar actualizada la causal de improcedencia relativa a la interposición extemporánea de los medios de impugnación.

13. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-1321/2021, al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1320/2021, por ser este el más antiguo.

14. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 31, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numeral 79, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 180, fracción XI.

15. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos del presente fallo al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

16. Los presentes juicios reúnen los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 79 y 80.

**SX-JDC-1320/2021
Y ACUMULADO**

17. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de la impugnación; y expresan los agravios estimados pertinentes.

18. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días, debido a que la sentencia recurrida se emitió el veintitrés de julio del presente año, por tanto, si las demandas se promovieron el veintisiete de julio posterior, resulta evidente su presentación oportuna.

19. **Legitimación y personería.** Se cumple el requisito en cuestión, porque los juicios son promovidos por una ciudadana⁵ y un ciudadano que acuden por propio derecho, quienes fueron parte actora en la instancia primigenia y ahora combaten la sentencia que recayó a sus medios de impugnación locales.

20. Aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".⁶

⁵ Se destaca que Rosalía Pool Paat, se ostenta como Secretaria de Asuntos Indígenas y Campesinos del Comité Estatal de MORENA en Yucatán, sin embargo, en el caso concreto, se justifican los requisitos de procedencia del medio de impugnación pues en el fondo del asunto se revisará la sentencia del tribunal local que desechó su recurso de inconformidad por interposición extemporánea.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1320/2021
Y ACUMULADO**

21. **Definitividad.** En la legislación electoral local no existe medio de impugnación alguno para modificar o revocar las sentencias emitidas en los recursos de inconformidad resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por lo que la determinación es definitiva y firme para efectos de procedencia del presente juicio.

22. Ello, de conformidad con la Ley de Institucional y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, artículo 351.

23. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Tercero interesado

24. Se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Acción Nacional, por conducto de Fulgencio Mahla Caamal, representante propietario del referido ente político, ante el Consejo Municipal de Chemax, Yucatán;⁷ pues su escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de

⁷ Calidad se acredita del Informe que rinde el Consejo Municipal Electoral de Chemax, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán sobre el proceso electoral ordinario 2020-2021 —visible en el Cuaderno Accesorio 2, foja 39—. Con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 33/2014 de rubro: “LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”, y la jurisprudencia 2/99 de rubro: “PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.

**SX-JDC-1320/2021
Y ACUMULADO**

Impugnación en Materia Electoral, artículos 12, apartados 1, incisos c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4.

25. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión de los actores mediante la exposición de argumentos.

26. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio, el cual transcurrió, de las veintidós horas del veintisiete de julio, a la misma hora del treinta de julio; mientras que el escrito de comparecencia se presentaron el treinta de julio a las dieciséis horas con cincuenta minutos; de ahí su presentación oportuna.

27. Interés legítimo. El compareciente, cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por la parte actora, pues éstos solicitan se revoque la sentencia impugnada donde se desecharon recursos de inconformidad en contra de la elección municipal de Chemax, Yucatán; mientras el compareciente, en representación del Partido Acción Nacional, en su calidad de tercero interesado, buscan confirmar la sentencia impugnada, en razón de que ese instituto político, fue quien resultó ganador de la elección. De ahí que tengan un interés incompatible con el de la parte actoras.

28. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al partido político en cuestión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1320/2021
Y ACUMULADO**

QUINTO. Estudio de fondo

29. La pretensión de la parte actora es revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que desechó los recursos de inconformidad donde impugnaban los resultados del cómputo de la elección, así como la declaración de validez realizado por el Consejo Electoral Municipal de Chemax, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en favor de las candidaturas de mayoría relativa del Partido Acción Nacional.

30. Su causa de pedir la sustenta en los motivos de agravios siguientes:

I. El desechamiento contraviene el deber de juzgar con apego a la protección más amplia que debe darse a los derechos humanos como el derecho a ser votado; confirme a lo establecido en la Constitución, artículo 1º; así como en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 25 y 35, fracción II, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, numeral 25, en relación con la Observación General 25 emitida por el Alto Comisionado de Derechos Humanos —contenido que transcribe en su demanda—.

II. Falta de exhaustividad. La autoridad responsable debió analizar, por una parte, todas las anomalías y fraudes cometidos en las casillas y, por otra, la fecha en que se notificó personalmente el acta de sesión de cómputo celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Chemax de nueve de junio; en relación con la obligación de notificarles

**SX-JDC-1320/2021
Y ACUMULADO**

personalmente, derivando en un cómputo incorrecto del plazo con el que contaban para impugnar, transgrediendo sus garantías de legalidad.

31. Ahora bien, por cuestión de método, se analizará de manera conjunta lo planteado en dichos agravios, ello, en virtud de que el orden de estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos de los actores, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁸

Consideraciones del tribunal local

32. Para sustentar el desechamiento, el tribunal local, señaló lo establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en específico los artículos 18, fracción III, inciso e); 20; 22, fracción II; 47; y 54.

33. De esos fundamentos desprendió que los medios de impugnación deben ser desechados cuando se presenten fuera del plazo establecido en la ley, siendo que para el caso de los recursos de inconformidad en contra de cómputos, resultados y entrega de constancia de mayoría y validez el plazo es de tres días a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo municipal; destacando que la notificación automática en materia electoral se actualiza cuando la representación del partido

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1320/2021
Y ACUMULADO**

político se encuentra presente en la sesión del Instituto, así como que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

34. Con esa base, motivó que, en el caso concreto, la sesión de cómputo municipal de Chemax inició y concluyó el nueve de junio del presente año, estando presente la representación del partido político MORENA, como lo advertía del Acta de la Sesión de Cómputo⁹; por tanto, el plazo de tres días para interponer el recurso de inconformidad transcurrió del diez al doce de junio del presente año.

35. Concluyendo que, si ambos recurrentes locales interpusieron sus medios de impugnación hasta el catorce de junio, excedieron el término otorgado para ello.

36. Adicionalmente, el tribunal local, atendió lo expuesto en la instancia natural, en relación con la afirmación de los actores locales relacionado con que el sábado doce de junio del presente año estuvieron cerradas las instalaciones del consejo municipal responsable, lo que les impidió interponer su medio de impugnación en esa fecha, estando en posibilidades de hacerlo hasta el lunes catorce de junio.

37. Aspecto que desestimó a partir de documentales exhibidas por la autoridad responsable donde se atestiguaba que la guardia del día doce de junio se dio por finalizada a las cero horas del trece siguiente.

⁹ Consultable a foja 27 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente principal en que se actúa.

Consideraciones de esta Sala Regional

38. En concepto de esta Sala Regional, los agravios devienen **infundados**, debido a que, contrario a lo aducido por la parte actora, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán sí emitió una sentencia apegada a legalidad, observando parámetros constitucionales, y, en consecuencia, fue correcto el desechamiento por extemporaneidad, como se analiza a continuación.

39. Primeramente, en la legislación electoral de Yucatán, se prevé que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se interpongan fuera del plazo de tres días contados a partir del día siguiente de que concluya el cómputo municipal. Lo anterior; de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, artículos 22 y 54, fracción IV. Tal y como la autoridad responsable fundó y motivó parte de la sentencia impugnada.

40. Ahora bien, el hecho de que la parte actora pretenda que el plazo para la interposición del recurso de inconformidad se compute a partir de la realización de una eventual notificación personal no tiene apoyo en la legislación local.

41. En primer término, pues con la calidad con lo que se ostentaron, tanto en la instancia local, como ante esta Sala Regional, no existe fundamento jurídico que obligara al consejo municipal electoral a notificar personalmente los resultados del cómputo, así como la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1320/2021
Y ACUMULADO**

declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chemax, Yucatán.

42. Puesto que, la parte actora ha manifestado en toda la cadena impugnativa ser la Secretaria de Asuntos Indígenas y Campesinos del Comité Estatal de MORENA en Yucatán, en el caso de Rosalía Pool Paat y el candidato del partido MORENA a presidente municipal de Chemax, Yucatán, tratándose de Luis Alberto Estrada Ventura, calidades que no ameritarían una notificación personal de las determinaciones asumidas por el consejo municipal.

43. En segundo lugar, tratándose de recursos de inconformidad en contra de cómputos municipales, es evidente e indiscutible que el plazo se computa a partir de la conclusión del cómputo municipal, y no, como lo manifiesta la parte actora, partiendo de una eventual notificación personal de la determinación que pretenden impugnar.

44. Pues aun y cuando se practicara una notificación personal efectuada con posterioridad a la fecha en que concluyó el cómputo municipal, esa notificación no podría erigirse en una segunda oportunidad para controvertir el citado cómputo. Ello, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 18/2009, de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE**

**SX-JDC-1320/2021
Y ACUMULADO**

CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”.¹⁰

45. Asimismo, es importante señalar que contrario a lo señalado por la parte actora, esta Sala Regional no advierte una violación que transgreda el principio pro persona que deba darse a los derechos humanos como el derecho a ser votado, ni una violación a sus derecho de acceso a la justicia o transgresión a sus garantías de legalidad; ello, ya que el establecimiento de requisitos de procedibilidad para un juicio no constituye, por sí mismo, una vulneración al derecho a un recurso efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

46. Lo anterior, de acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.**¹¹

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1320/2021
Y ACUMULADO**

47. De hecho, aún con la inclusión del principio *pro persona*, en relación con el derecho a un recurso efectivo, los ciudadanos no están eximidos de satisfacer los requisitos previstos en las leyes para promover un medio de impugnación.

48. Tal consideración se sustenta en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.¹²

49. Finalmente, no escapa a esta Sala Regional que la parte actora para justificar la presentación oportuna de sus recursos de inconformidad locales manifestara que el sábado doce de junio —fecha en que venció el plazo para impugnar— no pudieron presentar sus medios de impugnación puesto que el local del consejo municipal se encontraba cerrado —afirmación desvirtuada por el tribunal local y sobre la que no endereza argumentos para controvertirlo— y ante esta instancia federal pretenda introducir aspectos novedosos y variar la disputa originalmente planteada para justificar la presentación oportuna de sus demandas locales. Evidenciando diferencia en los planteamientos de la parte actora.

I, Pág. 325.

¹² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

**SX-JDC-1320/2021
Y ACUMULADO**

50. En consecuencia, resulta inconcuso que el concepto de agravio aducido por la parte actora deviene **inoperante**, debido a que es un aspecto novedoso que no fue planteado en su oportunidad ante la autoridad responsable, para que el tribunal local estuviera en posibilidades de analizarlo, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

51. Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene por rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"**.¹³

52. En ese sentido, además, resulta evidente que los promoventes no controvierten de forma eficaz lo expuesto por la autoridad responsable, motivo por el cual este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar su planteamiento.

53. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**.¹⁴

¹³Jurisprudencia 1ª./J. 150/200, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.

¹⁴Jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, página 731.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1320/2021
Y ACUMULADO**

54. Además, no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, sino que es preciso que indique el hecho u omisión y el motivo de la infracción legal, para que esta Sala Regional tenga elementos argumentativos sobre los cuales pueda realizar el pronunciamiento de fondo; de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, al ser manifestaciones genéricas que en el juicio no tienden a poner en evidencia la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, o que no destruyen una cuestión toral que es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada.

55. Al respecto, orientan a lo expuesto, la razón esencial del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 85/2008 de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”.¹⁵

56. En conclusión, al resultar **infundados** e **inoperantes** lo planteado por la parte actora, es que se confirma la sentencia impugnada; ello, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso a).

57. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

¹⁵ Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144

**SX-JDC-1320/2021
Y ACUMULADO**

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-1321/2021, al diverso SX-JDC-1320/2021, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al partido tercero interesado, en la cuenta señalada en su escrito de comparecencia; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; **por estrados** a la parte actora, —por no señalar domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional— y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1320/2021
Y ACUMULADO**

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto ante la ausencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez; Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.